

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, enero dieciocho de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor CHARLES ANDRES ORJUELA MARTINEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor CHARLES ANDRES ORJUELA MARTINEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que radicó derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE el 23 de octubre de 2020 con radicado N°202011367 solicitando la prescripción del compendio N°4239070 del 07/07/2013.

Indica el accionante que el derecho de petición se vulnera cuando la solicitud no se resuelve oportunamente, que el silencio administrativo negativo no protege el mencionado derecho, por lo cual verá vulnerado hasta tanto la administración no decida de fondo sobre lo solicitado.

Trae a colación jurisprudencia emitida en sentencias T-084/2002, T-1175/2000, T-552/2000, T-365/1998, T-788/2001, T-945/2009, T-214/2001.

Como fundamento jurídico invoca el artículo 29 de la Constitución Política.

Solicita se le reconozca a su favor la presente acción de tutela y se ordene a la accionada actualizar la base de datos respecto de su cedula y nombre.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

El Doctor JOSE ALBERTO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor CHARLES ANDRES ORJUELA MARTINEZ argumentando que la Sede Operativa de Sibaté desconoce sobre la petición incoada por el accionante, toda vez que la petición fue radicada ante la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Resalta que mediante Oficio CE- 2020613009 la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte

y Movilidad de Cundinamarca dio contestación al derecho de petición pues es la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud de Prescripción presentada por el accionante, que dicho oficio se envió al correo electrónico andresingmil@hotmail.com.

Trae a colación las sentencias T-377/2000 y T-249/2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Que la petición no fue radicada en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por ende, no se cumpliría el primer elemento de ámbito de protección constitucional, que se ha de aclarar que la Sede Operativa no es competente para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro.

Afirma que teniendo en cuenta que la Sede Operativa de Sibaté no conoció sobre la solicitud y no es competente para resolver de fondo la petición instaurada por el accionante se configura lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2010.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud del radicado, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en consecuencia, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional a esa Sede Operativa.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

La Doctora CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor CHARLES ANDRES ORJUELA MARTINEZ argumentando que el accionante pretende que para que judicialmente se conceda la protección a su derecho fundamental de petición y al debido proceso; en relación al trámite contravencional y de cobro coactivo adelantado por la orden de comparendo 4239070, como soporte manifiesta el accionante se debe ordenar dar respuesta positiva a la petición radicada el 23 de octubre de 2020, en la cual solicita la prescripción de la orden de comparendo Radicado interno 2020111867.

Que se solicitó la consulta de los expedientes contravencionales al concesionario Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Transito y Transporte de Cundinamarca -SIETT, entidad que tiene a su cargo la custodia de los expedientes contravencionales de tránsito, a la Oficina de Procesos Administrativos esta última dependiente de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, oficina encargada de adelantar todas las actuaciones dentro de los procesos de cobro coactivo administrativo, por ser estos los entes competentes para dar trámite a la petición.

Que la petición es trasladada a la Oficina de Procesos Administrativos STMC, por ser esa la dependencia competente para resolver las solicitudes dentro de los procesos de cobro coactivo y las excepciones dentro de los mismos, y por lo tanto es la única competente para resolver de fondo la solicitud formulada.

Que el 10 de noviembre de 2020, la Oficina de Procesos Administrativos STMC, emite la Resolución N°12402 en donde resuelve solicitud de prescripción, aclarándole el proceso adelantado a raíz de la orden de comparendo e informándole que no es procedente la solicitud en cuanto a la nulidad, caducidad, revocatoria directa ni de pérdida de fuerza ejecutoria, negando la declaratoria de prescripción propuesta y ordenando continuar la ejecución del proceso de cobro coactivo en relación con las ordenes de comparendo citadas.

Indica que el 10 de noviembre de 2020, la Oficina de Procesos Administrativos STMC, mediante oficio CE-2020613069, da respuesta de fondo a la solicitud planteada por el accionante notificando por correo de la Resolución No. 12402, informando la normatividad aplicable para el caso concreto e invitando al peticionario a acceder a los beneficios otorgados por la Ley 2027 de 2020, que la respuesta es enviada a la dirección electrónica aportada por el peticionario andresingmil@hotmail.com, presentando la novedad de entregado.

Afirma que, revisado el expediente, se puede verificar que fue entregada respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante y puesta en conocimiento por medio idóneo, correo certificado y correo electrónico lo cual confirma que el peticionario ha tenido pleno conocimiento de la respuesta entregada.

Que recae sobre los ciudadanos la obligación de entregar y actualizar los datos que ellos mismos registran en las diferentes entidades del estado responsabilidad que en ninguna circunstancia puede endilgarse a la administración pública, que están en la obligación de entregar datos verídicos y completos los cuales se presumen de buena fe como ciertos.

Que, frente a la prescripción para ejecución de la sanción, teniendo en cuenta las actuaciones realizadas y las resoluciones por la cual se libró mandamiento de pago en contra del infractor se interrumpió el término de prescripción como lo preceptúa el Artículo 159 del Código de Tránsito. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012, que todos los procedimientos realizados respecto a las ordenes de comparendo se fundamentan en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383/10.

Indica el accionado que se le ha garantizado con ocasión del trámite contravencional, el debido proceso, y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa y entregándole la respuesta en los términos, que se está ante un hecho inexistente de acuerdo con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia; T-542 de 2006. Trae a colación las sentencias T-167 de 1997 y T-096 de 2006.

Afirma que el señor CHARLES ANDRES ORJUELA MARTINEZ, es un infractor frecuente que ha tenido conocimiento de la infracción años después de su conocimiento sin asistir a las audiencias públicas o justificar su inasistencia, que mediante la presente acción busca dejar sin validez sanciones o dilatar el cumplimiento de las sanciones legalmente impuesta por autoridad competente que en uso de sus facultades legales la impuso, garantizando plenamente su derecho a la defensa.

Reitera que la respuesta satisface los requisitos dados pues resuelve de fondo el asunto solicitado, es clara, precisa y congruente y fue puesta en conocimiento del peticionario mediante la utilización de un medio idóneo. Que la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado por el usuario.

Que la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que el señor ORJUELA MARTINEZ, debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien, y que no es dado utilizar la acción de tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad.

Solicita se desestimen las pretensiones del accionante, se declare improcedente la acción de tutela y se desvincule de la presente a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante, además de que se ha otorgado la respuesta que técnica y jurídicamente le es posible ofrecer, de conformidad con la normatividad vigente.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor CHARLES ANDRES ORJUELA MARTINEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto. (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que el accionante radicó derecho de petición el 23 de octubre de 2020 con radicado N°2020111867 solicitando la prescripción del comparendo N°4239070 del 07/07/2013 ante la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Observa este Despacho que, si bien el accionante realizó una radicación de su petición, también lo es que la accionada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA procedió a emitir Oficio No. CE-2020613069 de fecha 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición con radicado No. 2020111867 de fecha 23 de octubre de 2020 al correo electrónico andresingrami@hotmail.com, así mismo notificándole la Resolución N°13402 de fecha 10 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se resuelve solicitud de prescripción."

En este orden de ideas y como quiera que la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA dio respuesta a la petición, no se ha de tutelar el mismo.

En lo que tiene que ver con la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE se evidencia que la petición objeto del amparo constitucional no fue radicada en esa Sede Operativa.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta daña para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor CHARLES ANDRES ORJUELA MARTINEZ identificado con la C.C. N°80.720.170 de Bogotá, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO THACON HERNÁNDEZ

Versión de prueba de www.hamrick.com

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor CHARLES ANDRES ORJUELA MARTINEZ identificado con la C.C. N°80.720.170 de Bogotá, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO THACON HERNÁNDEZ

Versión de prueba de www.hamrick.com

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor CHARLES ANDRES ORJUELA MARTINEZ identificado con la C.C. N°80.720.170 de Bogotá, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Versión de prueba de
www.hamrick.com